



Bruselas, 5 de diciembre de 2023
(OR. en)

16375/23

**Expediente interinstitucional:
2023/0172(COD)**

**TRANS 576
MAR 160
OMI 87
IA 347
CODEC 2397**

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	15953/23
N.º doc. Ción.:	10103/23
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2009/21/CE, sobre el cumplimiento de las obligaciones del Estado de abanderamiento – <i>Orientación general</i>

Adjunto se remite a las delegaciones la *orientación general* del Consejo sobre la propuesta de referencia, adoptada por el Consejo en su sesión n.º 3991 del 4 de diciembre de 2023.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2009/21/CE sobre el cumplimiento de las obligaciones del Estado de abanderamiento

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La seguridad del transporte marítimo de la Unión y de los ciudadanos que lo utilizan, así como la protección del medio ambiente, deben estar garantizados en todo momento.

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

- (2) De conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM), de 1982, y de los convenios de los que es depositaria la Organización Marítima Internacional (OMI), corresponde a los Estados que son parte en dichos instrumentos la responsabilidad de adoptar leyes y reglamentos, y tomar cualquier otra medida que sea necesaria para darles pleno cumplimiento, a fin de garantizar que, desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana en el mar y de la protección del medio marino, un buque sea apto para el servicio al que se destina.
- (3) Para garantizar la eficacia de los convenios de la OMI en la Unión, todos los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones establecidas en dichos convenios con respecto a los buques que enarbolan su pabellón. A tal fin, los Estados miembros deben cumplir sus obligaciones como Estados de abanderamiento de manera efectiva y coherente con arreglo a la Resolución A.1070(28) de la OMI «Código para la Implantación de los Instrumentos de la OMI (Código III)» adoptada el 4 de diciembre de 2013, que contiene las disposiciones obligatorias que deben aplicar los Estados de abanderamiento.
- (3 *bis*) Sin perjuicio de las disposiciones sobre fuerza mayor establecidas en los convenios de la OMI, en situaciones de crisis que puedan poner en peligro la integridad física del personal que tiene a su cargo la responsabilidad o la realización de los reconocimientos, inspecciones, auditorías y verificaciones, los Estados miembros deben poder introducir restricciones a estas actividades permitiendo al mismo tiempo que los buques sigan operando.
- (3 *ter*) Los siguientes instrumentos internacionales, en sus versiones más recientes, se refieren a la aplicación del Código III: el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1974; el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, de 1973, modificado por el Protocolo de 1978; el Protocolo de 1997 por el que se modifica el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, de 1973, modificado por el Protocolo de 1978; el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, de 1978; el Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, de 1966, y el Protocolo de 1988; el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, de 1969; el Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, de 1972.

- (3 *quater*) Los supervisores del Estado de abanderamiento son los que tienen autorización de las autoridades competentes de los Estados miembros para inspeccionar y certificar buques. Pueden contar con la asistencia de otro tipo de personal, por ejemplo, el que inspeccione los equipos de radiocomunicaciones. Sin embargo, no debe incluirse entre este personal a los técnicos que participen en el mantenimiento de los equipos de salvamento ni a los inspectores que no participen directamente en la inspección de la flota mercante.
- (3 *quinquies*) El apartado 22 del Código III establece que el Estado de abanderamiento debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los buques autorizados a enarbolar su pabellón y las entidades y personas sujetas a su jurisdicción observen las normas y reglas internacionales, a fin de velar por el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. En particular, el apartado 22, punto 2, dispone que deben inspeccionar periódicamente los buques autorizados a enarbolar su pabellón para verificar que la condición real del buque y su tripulación corresponden a los certificados que lleva. La periodicidad de estas inspecciones debe ser establecida por los Estados miembros, bien a partir de un enfoque basado en el riesgo, o bien utilizando sus propios procedimientos e instrucciones, lo que incluye criterios cuantitativos y cualitativos. El objetivo de las inspecciones de los Estados de abanderamiento a que se refiere la presente Directiva debe ser garantizar la observancia del Código III, y no de la legislación de la Unión derivada de los convenios de la OMI.
- (4) Dado que la Resolución A.948(23) de la OMI ha sido derogada por la Resolución A.1156(32), los Estados miembros deben aplicar a los buques que enarbolan su pabellón prescripciones armonizadas en materia de certificación y reconocimiento por el Estado de abanderamiento, según lo dispuesto en los procedimientos y las directrices pertinentes que se anexan a la Resolución A.1156(32) de la OMI «Directrices para Efectuar Reconocimientos de conformidad con el Sistema Armonizado de Reconocimientos y Certificación». Los supervisores del Estado de abanderamiento deben seguir los anexos de las directrices de inspección en la medida en que lo consideren necesario.
- (5) En el ámbito internacional, la responsabilidad de investigar accidentes marítimos corresponde al Estado de abanderamiento, mientras que en el ámbito de la Unión los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes marítimos, por ejemplo, la independencia de los organismos de investigación de los Estados miembros, están regulados por la Directiva 2009/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³. La presente Directiva no debe afectar a la Directiva 2009/18/CE.
- (6) (suprimido)

³ Directiva 2009/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo y se modifican las Directivas 1999/35/CE del Consejo y 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 131 de 28.5.2009, p. 114),

- (7) Las administraciones de los Estados miembros deben contar con recursos apropiados para atender sus obligaciones como Estado de abanderamiento según el tamaño y tipo de sus flotas y sobre la base de las prescripciones pertinentes de la OMI. Los criterios mínimos y los objetivos de inspección relacionados con esos recursos deben establecerse a partir de la experiencia práctica de los Estados miembros, incluido el empleo de inspectores sin dedicación exclusiva, con arreglo al Código para la Implantación de los Instrumentos de la OMI (A.1070(28)) (Código III de la OMI).
- (7 bis) Sin perjuicio de la legislación nacional pertinente, los Estados miembros podrán permitir que los supervisores e inspectores del Estado de abanderamiento que trabajen exclusivamente para la autoridad competente de un Estado miembro puedan realizar otros trabajos, como actividades científicas o académicas, siempre que ello no derive en conflictos de intereses ni obstaculice su independencia.
- (8) (suprimido)
- (9) (suprimido)
- (10) (suprimido)
- (11) Con la creación y el desarrollo de una base de datos que proporcione información esencial en formato electrónico sobre los buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro y que garantice la posibilidad de expedir certificados electrónicos, se contribuiría a un mayor intercambio de información entre los Estados miembros. La elaboración de una base de datos común y uniforme para la expedición de certificados electrónicos, lo que incluye las herramientas para verificar la validez de dichos certificados, facilitaría y afianzaría un avance tangible hacia la digitalización del sector marítimo dentro de la Unión. Ampararía las necesidades operativas de sus agentes, en particular de aquellos Estados miembros que no hayan podido desarrollar sus propios sistemas de certificación electrónica, y contribuiría además a un uso más eficiente de los limitados recursos disponibles.
- (12) A efectos de supervisión, debe fomentarse que todas las autoridades interesadas y la Comisión dispongan de la información esencial, como los datos del buque y el propietario registrado y los datos relativos a los certificados del buque.

- (13) Los Estados miembros deben seguir acreditando que cumplen los instrumentos obligatorios de la OMI, como se requiere en la versión actualizada de la Resolución A.1067(28) «Marco y procedimientos para el plan de auditorías de los Estados Miembros de la OMI» adoptada por la Asamblea de la OMI el 4 de diciembre de 2013.
- (14) (suprimido)
- (15) Con el fin de mejorar en mayor medida la calidad de los buques abanderados y de garantizar la igualdad de condiciones entre las administraciones marítimas de los Estados miembros, una certificación de calidad de los procedimientos administrativos, también en el sistema de gestión de la calidad de conformidad con la norma ISO u otras normas equivalentes, debe abarcar las partes operativas de la administración marítima relacionadas con el reconocimiento, inspección, auditoría, verificación y certificación bajo la responsabilidad del Estado miembro en calidad de Estado de abanderamiento. Además, deben quedar claras todas las actividades pertinentes, así como las responsabilidades, la autoridad, la interrelación y los medios de notificación y comunicación de todo el personal del Estado de abanderamiento que efectúe reconocimientos o inspecciones, o participe en ellos, así como de otro personal que colabore en la realización de inspecciones, no empleado exclusivamente por la autoridad competente del Estado miembro y que pueda colaborar en la realización de inspecciones distintas de los reconocimientos preceptivos o de las inspecciones del Estado de abanderamiento. El sistema de gestión de la calidad debe garantizar que las tareas asignadas a las organizaciones reconocidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva cumplan las instrucciones del Estado de abanderamiento e incluir las medidas de control necesarias al respecto. A fin de garantizar su independencia, los Estados miembros deben adoptar medidas adecuadas para prevenir conflictos de intereses del personal con respecto a las tareas que este deba realizar.
- (16) (suprimido)
- (17) (suprimido)
- (18) (suprimido)
- (19) (suprimido)

- (20) Deben adoptarse las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva en lo que respecta a la base de datos de información sobre buques. A fin de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación de la Directiva 2009/21/CE, se deben otorgar competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴.
- (20 bis) La Comisión debe estudiar la posibilidad de crear un foro para que los expertos de los Estados miembros que se ocupen de asuntos relacionados con el Estado de abanderamiento, así como otras partes interesadas cuando sea necesario, intercambien periódicamente información y mejores prácticas y elaboren orientaciones sobre cuestiones como los procedimientos para las inspecciones de buques, los recursos de formación de los inspectores, los criterios basados en el riesgo que puedan utilizarse para mejorar la eficacia de las inspecciones, el posible desarrollo de un sistema común armonizado de evaluación del rendimiento, los criterios para analizar la actuación del Estado de abanderamiento con vistas a determinar las mejores prácticas, y cualquier otra cuestión pertinente para la aplicación de la presente Directiva.
- (20 ter) A fin de evitar imponer cargas administrativas desproporcionadas a los Estados miembros que no tengan buques que enarbolen su pabellón que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, mientras se cumpla esta condición no debe obligárseles a incorporar a su Derecho interno ni a aplicar la presente Directiva.
- (21) (suprimido)
- (22) Dado que los objetivos de la presente Directiva, concretamente mejorar la seguridad marítima y prevenir la contaminación procedente de buques, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a su dimensión o efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

⁴ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

(23) Por consiguiente, debe modificarse la Directiva 2009/21/CE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 2009/21/CE

La Directiva 2009/21/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, apartado 1, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:
- «a) velar por que los Estados miembros cumplan de manera eficaz y coherente sus responsabilidades y obligaciones en calidad de Estados de abanderamiento; y
 - b) mejorar la seguridad marítima y prevenir la contaminación procedente de buques que enarboles pabellones de los Estados miembros.»;
- 0) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

Ámbito de aplicación

La presente Directiva se aplicará a la administración del Estado cuyo pabellón enarbole el buque, en el caso de los buques sujetos a certificación y que realicen travesías internacionales.».

- 1) El artículo 3 se modifica como sigue:
- a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) “buque”: todo buque o nave que enarbole el pabellón de un Estado miembro comprendido en el ámbito de aplicación de los Convenios de la OMI pertinentes sujetos al Código III, y al que se exija un certificado;»;

- a) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:
- «e) “auditoría de la OMI”: auditoría efectuada de conformidad con lo dispuesto en la Resolución A.1067(28) (“Marco y procedimientos para el plan de auditorías de los Estados miembros de la OMI”), en su versión actualizada, adoptada por la Organización Marítima Internacional (OMI);»;
- b) se añaden las letras siguientes:
- «f) “Convenios”: los convenios cuyos protocolos y modificaciones hacen obligatorio el uso del Código III, así como los correspondientes códigos de carácter obligatorio, en su versión actualizada;
 - g) “Código III”: la Parte 2 de la Resolución A.1070(28) (“Código para la Implantación de los Instrumentos de la OMI”), adoptada por la Organización Marítima Internacional (OMI), con excepción de los apartados 16, 18, 19, 20, 21, 29, 30, 31, 32, 34, 38, 39, 40 y 41, en su versión actualizada;
 - h) “supervisor del Estado de abanderamiento”: empleado público debidamente facultado por la autoridad competente de un Estado miembro, que tiene a su cargo la responsabilidad o la realización de reconocimientos, verificaciones y auditorías en buques y en empresas cubiertos por los instrumentos internacionales preceptivos y pertinentes, y que cumple el criterio de independencia especificado en el artículo 8, apartado 1;
 - i) “inspector del Estado de abanderamiento”:
 - i) empleado público que trabaja exclusivamente para la autoridad competente de un Estado miembro y está debidamente autorizado por esta; o bien
 - ii) empleado sin dedicación exclusiva y debidamente autorizado por la autoridad competente de un Estado miembro, en función de las necesidades o en virtud de un contrato con esta,que puede realizar inspecciones de Estados de abanderamiento y cumple los requisitos de cualificación e independencia establecidos en el artículo 8, apartado 1;

- j) “otro personal que colabore en la realización de reconocimientos”: las personas debidamente autorizadas por la autoridad competente del Estado miembro, o por una organización reconocida que actúe en su nombre, que pueden asistir a los inspectores del Estado de abanderamiento en la realización de reconocimientos, según especifique la autoridad competente, y cumplen los criterios de comunicación, cualificación e independencia establecidos en el artículo 8, apartado 1;
- k) “inspección del Estado de abanderamiento”: inspección que no concluye en certificación, realizada para verificar que la condición real del buque y su tripulación corresponden a los certificados que lleva; las inspecciones que no tengan lugar a bordo ofrecerán el mismo nivel de seguridad y el mismo grado de garantía que las inspecciones *in situ*;
- j) “SARC”: Resolución A.1156(32) [“Directrices para Efectuar Reconocimientos de conformidad con el Sistema Armonizado de Reconocimientos y Certificación (SARC), 2021”], en su versión actualizada, adoptada por la Organización Marítima Internacional (OMI).».

2) En el artículo 4, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Antes de permitir que un buque al que haya abanderado comience a operar, el Estado miembro de que se trate deberá adoptar las medidas que estime adecuadas para garantizar que el buque cumple las normas y reglamentaciones internacionales aplicables. Las medidas podrán ser adoptadas por una organización reconocida que actúe en nombre del Estado miembro, cuando esté debidamente autorizada por la autoridad competente. En particular, el Estado miembro verificará los registros de seguridad del buque utilizando, cuando existan, los informes de inspección y los certificados contenidos en su propia base de datos o, cuando proceda, en la base de datos de información sobre buques a que se refiere el artículo 6 *bis* para los Estados miembros que opten por utilizarla. En caso necesario, consultará al anterior Estado de abanderamiento a fin de determinar si se han resuelto las deficiencias o cuestiones de seguridad pendientes observadas por este.».

3) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 4 bis

Seguridad de los buques abanderados en un Estado miembro

1. En lo que respecta al transporte marítimo internacional, los Estados miembros aplicarán en su totalidad las disposiciones preceptivas sobre el Estado de abanderamiento establecidas en los convenios, de conformidad con las condiciones establecidas en estos con respecto a los buques a que se refieran.
2. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los buques autorizados a enarbolar su pabellón cumplan las reglas, normativas y normas internacionales en virtud de los convenios. Además, los Estados miembros adoptarán medidas destinadas a:
 - a) (suprimido);
 - b) garantizar que se haya realizado un reconocimiento de los buques autorizados a enarbolar su pabellón de conformidad con las Directrices para Efectuar Reconocimientos del Sistema Armonizado de Reconocimientos y Certificación (SARC), y con sus anexos en la medida en que se estime necesario;
 - b *bis*) garantizar que los inspectores empleados por organizaciones reconocidas puedan desempeñar las mismas tareas que los supervisores del Estado de abanderamiento cuando así lo autorice la autoridad competente del Estado miembro; y
 - c) realizar inspecciones del Estado de abanderamiento para verificar que su condición real corresponda a los certificados que lleven; dichas inspecciones podrán realizarse utilizando un enfoque basado en el riesgo, que podrá incluir los siguientes criterios:
 - i) registros de deficiencias e irregularidades detectadas en los reconocimientos, auditorías y verificaciones preceptivos realizados por el Estado de abanderamiento;
 - ii) informes sobre accidentes muy graves;
 - iii) los buques que hayan sido inmovilizados o respecto a los cuales una autoridad de control del Estado rector del puerto haya emitido un aviso de prohibición de explotación;

iv) los buques que superen el porcentaje de deficiencias en el control del Estado rector del puerto establecido por cada Estado miembro;

v) registros de las deficiencias detectadas en las inspecciones realizadas con arreglo a la legislación nacional que cada Estado miembro considere oportuno.

Los Estados miembros podrán apartarse del enfoque basado en el riesgo y realizar inspecciones del Estado de abanderamiento utilizando sus propios procedimientos, instrucciones y datos pertinentes de conformidad con el Código III.

3. Los Estados miembros velarán por que se subsane cualquier deficiencia confirmada o detectada por una inspección que se haya realizado de conformidad con el apartado 2, letra c), en un plazo adecuado que determine el Estado de abanderamiento.

4. Una vez finalizada la inspección del Estado de abanderamiento, el inspector del Estado de abanderamiento elaborará un informe sobre las conclusiones de esta.

Artículo 4 ter

Requisitos de seguridad y prevención de la contaminación

1. Todos los Estados miembros [...] velarán por que su administración se base en recursos adecuados, propios o delegados, acordes con el tamaño y el tipo de su flota y con la ejecución de los procesos, procedimientos y recursos administrativos necesarios, en particular para cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 4 *bis* y en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. Todos los Estados miembros garantizarán la supervisión de las actividades de los supervisores del Estado de abanderamiento, inspectores del Estado de abanderamiento y demás personal que colabore en la realización de reconocimientos, así como de las organizaciones reconocidas.

3. Todos los Estados miembros crearán o mantendrán una capacidad de revisión del diseño y toma de decisiones técnicas, propia o delegada, acorde con el tamaño y el tipo de su flota.

4. (suprimido)

Artículo 4 quater

Formación y desarrollo de capacidades

1. El personal que tenga a su cargo la responsabilidad o la realización de reconocimientos, inspecciones, auditorías y verificaciones de buques y compañías recibirá la formación pertinente para las actividades específicas que realice.

2. Los Estados miembros podrán elaborar un sistema de creación de capacidades para los inspectores y supervisores del Estado de abanderamiento y mantenerlo actualizado, teniendo en cuenta las obligaciones nuevas o adicionales derivadas de los convenios e instrumentos contemplados en el Código III.».

4) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) el párrafo único pasa a ser el apartado 1;

b) se añade el apartado 2 siguiente:

2. Los Estados miembros elaborarán y aplicarán un programa apropiado de control y supervisión a fin de dar una respuesta oportuna a las situaciones contempladas en el apartado 1.».

- 5) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Información electrónica y su intercambio

1. Los Estados miembros velarán por que al menos la siguiente información relativa a los buques que enarboles su pabellón esté disponible en formato electrónico:
 - a) los datos de identificación del buque (nombre, número OMI, etc.);
 - b) fecha de validez de los certificados preceptivos (completos o provisionales);
 - c) la identificación de las organizaciones reconocidas que participen en la certificación del buque;
 - d) (suprimido);
 - e) (suprimido);
 - f) la identificación de los buques que hayan dejado de enarbolar el pabellón del Estado miembro de que se trate en los últimos doce meses;
 - g) (suprimido).
2. (suprimido);

6) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 6 bis

Base de datos de información sobre buques

1. La Comisión elaborará, mantendrá y actualizará una base de datos de información sobre buques que contenga los datos a que se refiere el artículo 6 y provea servicios a los Estados miembros sobre la emisión y el control de certificados electrónicos. Los Estados miembros podrán conectarse a esa base de datos. La base de datos podrá estar basada en la base de datos contemplada en el artículo 24 de la Directiva 2009/16/CE y tener funciones similares.

2. Sin perjuicio de los requisitos nacionales en materia de protección de datos, los Estados miembros que opten por utilizar la base de datos de información sobre buques:

- a) comunicarán los datos contemplados en el artículo 6; y
- b) podrán transferir a la base de datos de información sobre buques datos relativos a las inspecciones realizadas de conformidad con la presente Directiva, incluida la información relativa a las deficiencias y los certificados; y
- c) podrán utilizar esa base de datos para expedir, firmar, visar, prorrogar y retirar certificados electrónicos a sus buques, asegurándose de que la información sea compatible e interoperable.

2 bis. Los Estados miembros podrán utilizar sus propias bases de datos para recopilar la información a que se refiere el artículo 6. Esta información se comunicará a la Comisión al menos con periodicidad anual. La Comisión integrará los datos en la base de datos de información sobre buques.

3. La Comisión velará por que la base de datos de información sobre buques permita recuperar información útil sobre la aplicación de la presente Directiva basada en los datos de inspección que hayan proporcionado los Estados miembros.

4. Los Estados miembros que opten por utilizar la base de datos tendrán acceso a toda la información registrada en la base de datos de información sobre buques contemplada en el apartado 1 del presente artículo y al sistema de inspección regulado en la Directiva 2009/16/CE. Ninguna disposición de la presente Directiva impedirá el intercambio de dicha información entre las autoridades competentes pertinentes dentro de los Estados miembros y entre ellos, con la Comisión o con la Agencia Europea de Seguridad Marítima (AESM) creada por el Reglamento (CE) n.º 1406/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵.

5. Los Estados miembros que opten por utilizar la base de datos velarán por que la fecha de validez de los certificados preceptivos contemplados en el artículo 6, apartado 1, letra b), se transmita por vía electrónica a la base de datos de información sobre buques contemplada en el apartado 1 del presente artículo utilizando las especificaciones funcionales y técnicas para la interfaz electrónica armonizada de notificación regulada en el artículo 24 *bis* de la Directiva 2009/16/CE.

5 *bis*. La Comisión adoptará actos de ejecución para definir el funcionamiento y las capacidades de la base de datos a que se refiere el artículo 6 *bis*, apartado 2, letra a). Los Estados miembros que comuniquen datos de conformidad con el apartado 2 *bis* del presente artículo tendrán acceso a la información de la base de datos presentada de conformidad con el artículo 6 *bis*, apartado 2, letra a), en las condiciones definidas en dichos actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 10, apartado 2»;

⁵ Reglamento (CE) n.º 1406/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Marítima (DO L 208 de 5.8.2002, p. 1).

- 7) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

Supervisión del cumplimiento y la actuación de los Estados miembros

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para someterse a la auditoría de su administración por parte de la OMI de acuerdo con el ciclo adoptado en la OMI.

2. (suprimido)

3. A fin de garantizar la aplicación efectiva de la presente Directiva y supervisar el funcionamiento general del cumplimiento por parte del Estado de abanderamiento de las obligaciones legales de la administración con arreglo a la presente Directiva, la Comisión recabará la información necesaria cuando realice visitas a los Estados miembros.».

- 8) El artículo 8 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Todos los Estados miembros implantarán y mantendrán un sistema de gestión de la calidad que abarque los aspectos operativos de las actividades de la administración competente en materia de abanderamiento. Dicho sistema de gestión de la calidad se certificará con arreglo a las normas internacionales de calidad aplicables, como las normas ISO 9001.

El sistema de gestión de la calidad incluirá la definición de las responsabilidades y la autoridad así como la interrelación entre el personal que realice los reconocimientos, inspecciones, auditorías y verificaciones y el personal del Estado de abanderamiento que gestione, realice y verifique las tareas relacionadas con las obligaciones del Estado de abanderamiento en virtud de los convenios y que afecten a dichas obligaciones. Esas responsabilidades se documentarán, especificando el tipo y el alcance de las labores de inspección que también puedan realizar inspectores del Estado de abanderamiento empleados sin dedicación exclusiva, así como la forma en que estos deben comunicarse e informar. El sistema de gestión de la calidad indicará las tareas que pueda realizar otro personal que colabore en la realización de los reconocimientos.

Todos los Estados miembros velarán por que los inspectores del Estado de abanderamiento empleados sin dedicación exclusiva y el personal que colabore en la realización de reconocimientos dispongan de una educación, formación y supervisión acordes con las tareas que estén autorizados a realizar y puedan ejecutar las instrucciones y aplicar los procedimientos y criterios del Estado de abanderamiento.

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para evitar conflictos de intereses de toda persona que realice reconocimientos, verificaciones o inspecciones y asegurar su independencia con respecto a las tareas que deba realizar.

Tres años después de la fecha de transposición de la presente Directiva, el sistema de gestión de la calidad deberá contemplar los aspectos relacionados con el presente artículo.»;

a2) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros que figuren en la lista de bajo grado de cumplimiento, publicada en el informe anual más reciente del Memorando de Acuerdo de París sobre Supervisión por el Estado Rector del Puerto (en lo sucesivo el “Memorando de París”), transmitirán a la Comisión un informe sobre su actuación como Estados de abanderamiento a más tardar cuatro meses después de la publicación de dicho informe anual.

El informe identificará y analizará los principales motivos a los que obedecen las inmovilizaciones, y las deficiencias conducentes a su inclusión en la lista de bajo grado de cumplimiento.»;

b) (suprimido)

9) Se suprime el artículo 9.

10) (suprimido)

11) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación por los Buques (COSS), creado por el Reglamento (CE) n.º 2099/2002.

Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.».

12) (suprimido)

13) (suprimido)

13 bis) En el artículo 11 se añade el apartado siguiente:

«3. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1, los Estados miembros que no tengan buques que enarboles su pabellón que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, mientras se cumpla esta condición podrán quedar exentos de la obligación de incorporar a su Derecho nacional y aplicar la presente Directiva. Todo Estado miembro que pretenda acogerse a esta excepción lo notificará a la Comisión a más tardar el *[fecha de la transposición]*. Toda modificación posterior también deberá comunicarse a la Comisión.

Dichos Estados miembros no podrán autorizar a los buques incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva a enarbolar su pabellón ni matricularlos en su registro nacional hasta que hayan incorporado a su Derecho nacional y aplicado la presente Directiva.»

14) (suprimido)

Artículo 2

Transposición

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el... [*OP: insértese la fecha: cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa*], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en...,

Por el Parlamento Europeo

El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo

El Presidente / La Presidenta
